



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22754/2024

RECURRENTE: MIGUEL GUADALUPE MORALES ZENTENO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: JUAN PABLO ROMO MORENO Y FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración, al ser **irreparable** la violación planteada, toda vez que se encuentra relacionada con las elecciones municipales en Puebla, cuyos ayuntamientos se instalaron el pasado quince de octubre.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección para la integración del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

3. Juicio local (INC-TEEP-JDC-147/2024). El ocho de junio, el recurrente presentó demanda en contra del cómputo distrital, la declaración de validez,

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² En lo posterior, Sala Ciudad de México.

SUP-REC-22754/2024

la entrega de la constancia de mayoría, así como la elegibilidad de la planilla ganadora y, entre otras cuestiones, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en diversas casillas respecto de la elección del citado ayuntamiento. El ocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³ resolvió el incidente en el que declaró infundada la pretensión de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

4. Juicio federal (SCM-JDC-2159/2024). Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía. La Sala Ciudad de México conoció del asunto y, el doce de septiembre, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El catorce de octubre, el recurrente presentó escrito ante esta Sala Superior,⁴ a fin de inconformarse con la sentencia precisada con anterioridad.

6. Turno. La presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22754/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁵

Segundo. Improcedencia. La demanda debe **desecharse**, porque el acto reclamado es material y jurídicamente **irreparable**.

a) Planteamientos del recurrente

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ El recurrente nominó su escrito como "juicio de revisión constitucional".

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



En la demanda el recurrente alude que la Sala Ciudad de México omitió valorar la totalidad de las pruebas ofertadas, porque no consideró el contenido de las denuncias presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, ambos del estado de Puebla, durante el actual proceso electoral local en el que participó.

Además, formuló un agravio en el que refiere la vulneración de sus derechos de audiencia, justicia pronta y expedita, debido proceso y debida defensa previstos en la Constitución federal, lo anterior, porque, aduce que el Tribunal local no solicitó a las autoridades administrativas que giraran los oficios correspondientes para allegarse de la totalidad de la información para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual, a su dicho, también planteó en su escrito inicial.

Finalmente, solicita que se le proporcionen copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, mismas, que solicitó previamente a diversa autoridad; así como, una solicitud para que se giraran oficios para requerir informes al Instituto Electoral del Estado de Puebla, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla.

b) Decisión

Como se precisó, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**, porque el acto motivo de controversia adquirió la calidad de jurídica y materialmente irreparable.

Lo anterior, debido a que la Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.⁶

⁶ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

SUP-REC-22754/2024

Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.⁷

En razón de lo anterior, debe tenerse presente que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la fracción IV, del artículo 102, prevé que: los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día **quince de octubre del año en el que se celebre la elección.**

Así, para el caso de las integraciones de los ayuntamientos que resultaron electas en el proceso electoral local 2023-2024, como la de Tlachichuca, la toma de posesión tuvo verificativo el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la presente controversia adquirió la calidad de irreparable, derivado de que esta Sala Superior no estaría en condiciones de acoger la pretensión del recurrente consistente en que se analicen supuestas irregularidades relacionadas con el escrutinio de casillas, así como la conducta de personas del servicio público que, a su juicio, tuvieron impacto en los resultados de la elección municipal de Tlachichuca, Puebla.

Por lo tanto, al resultar irreparable la pretensión de la recurrente, el recurso de reconsideración es improcedente, por lo que la demanda debe desecharse.

Finalmente, no se inadvierte que el recurrente plantea una solicitud de que se le proporcionen copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputos, las cuales, según manifestó, solicitó previamente a diversa autoridad; así como una solicitud de que se giren oficios para requerir informes al Instituto Electoral del Estado de Puebla, al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto, se deja a salvo el derecho del recurrente para que ejerza las acciones jurídicas que estime conducentes, en la inteligencia que dichas solicitudes escapan de la litis planteada ante esta Sala Superior y los

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.



alcances del recurso de reconsideración como medio de impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.